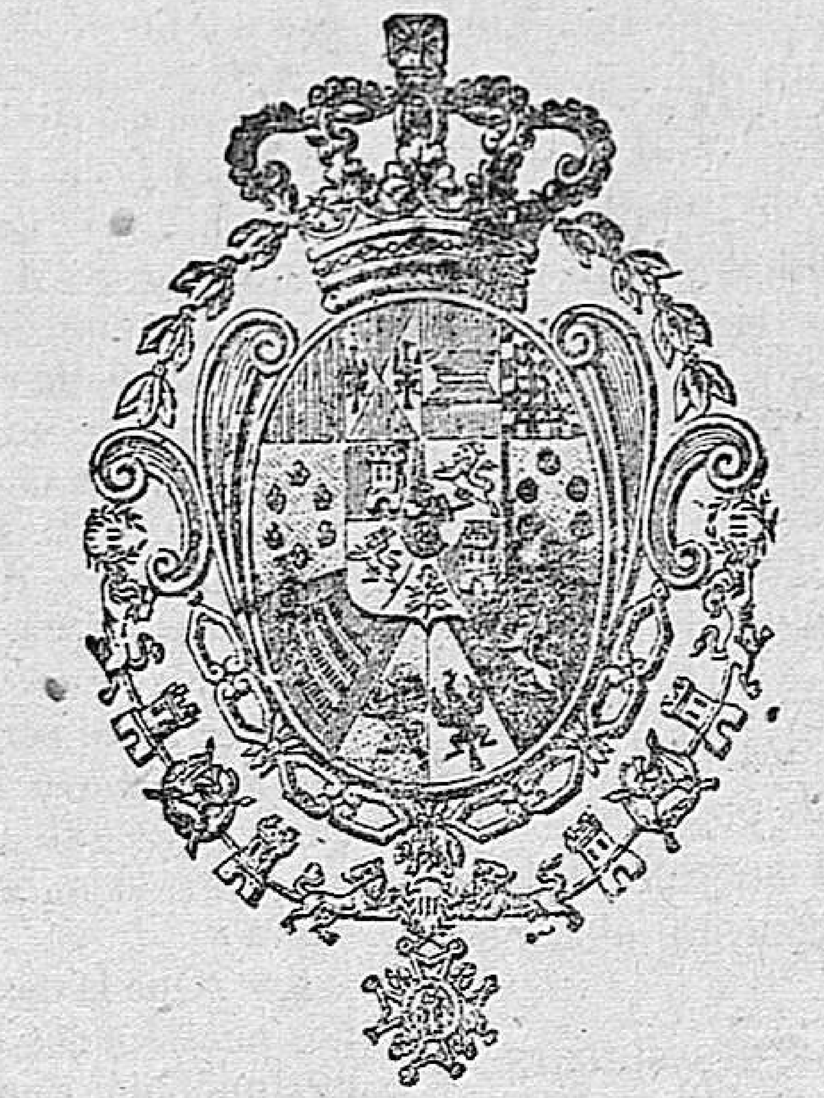
Año económico de 1893-94 | Viernes 19 de Enero | Número 172

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en varios puntos de las orillas del Rhin, cuyas aguas fueron declaradas infestadas y sucias las procedencias de dicho rio, por Real orden de 9 de Septiembre último, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley del ramo y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del Rhin, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la desembocadura de dicho rio, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion, sin determinacion de fecha, las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, procedentes del Rhin.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 4.)

——

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de la permuta concedida por Real orden de 12 de Abril de 1893, con arreglo al art. 27 del vigente reglamento, de las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales de Fitero Nuevo (Navarra) y de Fuente Caliente (Burgos), que respectivamente corresponden á D. Vicente Urrecha y D. Marco Antonio Díaz de Cerio, dicho alto Cuerpo Consultivo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Como en instancia de 3 de Abril último acudieron á V. E. D. Vicente Urrecha, Médico Director en propiedad de los baños minero-medicinales de Fitero Nuevo, provincia de Navarra, y D. Marco Díaz de Cerio, que lo era de los de Fuente Caliente, en la de Burgos, en solicitud de que, no conviniendo á la salud del primero el clima de Navarra se sirviese aprobar la permuta que ambos tenían concertada, con arreglo á lo establecido en el art. 27 del reglamento de Baños y aguas minerales vigente se resolvió por Real orden de 12 del expresado mes acceder á lo solicitado por los referidos Médicos, entendiéndose que ninguno de los permutantes podría tomar parte en los concursos que anualmente se celebran para proveer las plazas que estén vacantes en lo sucesivo.

No acomodándose los expresados Directores de baños con la citada Real resolucion, elevaron nueva instancia á V. E. en 23 del propio mes de Abril último, manifestando que la condicion que en la misma se les impone de no poder tomar parte en los concursos anuales, implica la privacion de los derechos que les concede el artículo 29 del reglamento, en el que se dice que podrán optar á las vacantes que hubiere en los concursos cerrados, por rigurosa antigüedad, todos los Médicos Directores propietarios, y por lo tanto, suplicaban que se reformase la mencionada Real orden en el sentido de que su permuta dure hasta el fallecimiento, imposibilidad, jubilacion ó cambio de destino de alguno de ellos, que es lo que quiere decir el art 27, al imponer como condicion precisa para que una permuta subsista, la de que los permutantes sirvan sus destinos, ó lo que es lo mismo, que desde el momento en que uno de ellos fallezca, se imposibilite, jubile ó ejercite el derecho que les da el art. 29, cesa la concesion que se le otorgó, demostrándolo así la práctica hasta hoy seguida.

Pedido informe al Real Consejo de Sanidad respecto á la interpretacion y alcance del mencionado art. 29 del reglamento, lo evacuó en el sentido de que el art. 29 faculta para tomar parte en los concursos á todos los Médicos Directores de baños, incluso los que hayan permutado sus plazas; si bien para restringir las permutas propone que se divida el escalafon de aquéllos en diez secciones, y sólo se autoricen los que soliciten aquellos individuos comprendidos en una misma seccion.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, sean cualesquiera los precedentes que existan, debe aplicarse literalmente á los Médicos permutantes lo establecido en el art. 27 del reglamento, privándoles de asistir á los concursos que se celebren despues de aprobadas las permutas que soliciten; hallándose conforme con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad respecto de que solo deben autorizarse aquellas entre individuos que se hallen al frente de balnearios de análoga concurrencia, debiéndose al efecto dividir el escalafon en cinco Secciones en vez de 10, ó sea correspondiendo á cada una de ellas 20 individuos, ya que son 100 el número de los existentes, y que deben desestimarse las instancias de los referidos D. Vicente Urrecha y D. Marco Antonio Díaz de Cerio en solicitud de que se reforme la Real orden de 12 de Abril último, debiendo tener la resolucion que se dicte carácter general ó reglamentario.

Y V. E., por Real orden de 13 de Julio siguiente, se ha servido disponer que este Consejo en pleno informe sobre la interpretacion del citado art. 27 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales.

Contrayéndose, pues, el Consejo á evacuar su dictamen respecto de la disposicion legal referida, entien-

de que la interpretacion y alcance que debe darse á dicho artículo 27 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, en su relacion con el 29, no pueden ser otros, á su juicio, que los que se desprenden de su redaccion literal.

Por la primera de las citadas disposiciones se da facultad á V. E. para acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de ellos, pero con la precisa condicion de que los permutantes sirvan sus destinos, es decir, que cuando dos Directores de baños por razon de salud ú otras causas debidas y suficientemente justificadas, deseen permutar sus respectivas plazas, puede V. E. acceder ó no á semejante solicitud; pero en caso afirmativo, la permuta entablada ha de durar hasta la muerte, imposibilidad física ó jubilacion de uno de ellos, y con la condicion esencialísima de que ambos han de servir sus destinos, sin lo cual la permuta no surtirá efecto alguno y se declarará caducada *ipso facto*, añadiéndose además en el segundo párrafo del mencionado artículo que en caso de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeña antes de verificarse.

Se ve, pues, que las permutas no son un derecho concedido á los Médicos Directores por el reglamento, sino una concesion graciable, y por lo tanto, se deja al Ministerio del digno cargo de V. E., la facultad de apreciar si los fundamentos en que se apoyan son ó no bastantes para conceder aquéllas; entendiendo el Consejo que sería muy conveniente que de dicha facultad se hiciera solo uso en casos excepcionales y legitimamente comprobados.

Pero de esta disposicion legal no se desprende, á juicio del Consejo, que los permutantes, por este solo hecho, se vean privados de acudir á los concursos que establece el art. 29 del propio reglamento, ni tal ha podido ser la intencion del legislador, pues estableciéndose en el número 1.º del mismo artículo que las vacantes se proveeran por concurso cerrado entre todos los Médicos Directores declarados propietarios, claro es que no puede privárseles del derecho de concurrir á los que tenían concedido permuta, por que en tal caso así lo hubiera determinado el legislador, respecto de quien no es lógico suponer que al redactar el art. 29 se hubiese olvidado de lo establecido en el 27 y ya tambien porque los términos de aquel son genéricos, no se hace en ellos excepcion alguna y no es lícito hacer distincion que la ley no establece.

Pero si bien esto es de todo punto exacto, parécele al Consejo que sería muy conveniente, y evitaría los abusos que pudieran cometerse, establecer como regla fija el principio de que las permutas solo se concediesen en casos suficientemente comprobados y entre Médicos Directores de establecimientos de naturaleza é importancia semejante, pues lo contrario daría lugar á que se solicitasen aquellas y fuesen obtenidas entre Directores de baños de muchísima concurrencia y de otros en que el número de enfermos fuese escasísimo ó insignificante, lo cual podía redundar en perjuicio del servicio público.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que debe desestimarse la pretension de los Médicos Directores de baños D. Vicente Urrecha y D. Marco Antonio Diaz de Cerio, relativa á la reforma de la Real orden de 12 de Abril último.

Y 2.º Que la interpretación y alcance de los arts. 27 y 29 del reglamento no son otros que los que literalmente se desprenden de la redacción de los mismos, si bien las permutas solicitadas por los Médicos Directores de baños deben sólo concederse en casos señaladísimos y excepcionales, y por causas debidamente comprobadas, y entre Directores de establecimientos de análoga naturaleza é importancia, sin que la concesion de las permutas prive á los mismos del derecho de asistir á los concursos que se verifiquen para la provisión de vacantes.»

Y de conformidad con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se proponen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 17

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con el parecer de ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el presente curso, en la carrera del Notariado, que hoy constituye una gran parte de las enseñanzas de la Facultad de Derecho, por Universidad se otorgue un premio extraordinario en dicha carrera, bajo las mismas condiciones establecidas para los otros grados que confiere la expresada Facultad, conforme á lo preceptuado en el art. 166 del reglamento de Universidades, aprobado en 22 de Mayo de 1859.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—Moret.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias. Seccion de las Naturales, en cumplimiento de la orden que se les dirigió para que presentaran las oportunas bases á fin de dar la mejor inversion posible á la cantidad de 3.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente para premios á los alumnos de la Estacion de Biologia marítima de Santander; S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar para lo sucesivo las siguientes instrucciones:

1.ª Que la citada cantidad de 3.000 pesetas, mientras se consigne en presupuestos, se divida en dos partes para otros tantos alumnos que han de reunir la circunstancia de haber terminado el período de la Licenciatura en Ciencias Naturales, durante el curso en que se concedan las pensiones ó en el anterior inmediato á lo sumo.

2.ª Que la designacion de los alumnos pensionados se haga por la referida Junta de Profesores del Museo de Ciencias Naturales, prévio concurso, entre los que reunan las expresadas condiciones, anunciado por el Rector de la Universidad Central en la primera quincena de Octubre y publicada en la *Gaceta de Madrid*, y celebrado en el plazo de quince dias precisamente.

3.ª Que la duracion de las pensiones sea de ocho meses, que es el cómputo de un curso, como mínimum, y de un año como máximo.

4.ª Que los pensionados, como garantía de su aplicacion y aprovechamiento, presenten al terminar la pension una Memoria comprensiva de los trabajos prácticos realizados en el Laboratorio, con un informe del Director del mismo.

5.ª Que cuando las pensiones se concedan por ocho meses, se abonarán en la siguiente forma: la mitad, ó sean 750 pesetas, al obtener los nombramientos, que deberán hacerse á primeros de Noviembre, y la otra mitad al empezar el segundo cuatrimestre, ó sea á primeros de Mayo, invirtiéndose así de una manera prudencial, dentro de cada año económico, la suma asignada á este importante servicio de la enseñanza, y cuando se concedan por un año, se pagarán en dos semestres por anticipado, partiendo siempre de la citada fecha de primeros de Noviembre.

6.ª Los alumnos deberán conservar durante el tiempo que disfruten la pension el caracter de alumnos de la Facultad.

7.ª Las anteriores disposiciones deberán insertarse en la *Gaceta de Madrid*, para que con arreglo á ellas se haga en lo sucesivo la designacion de los candidatos á estas pensiones, en la forma prescrita en la regla 2.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 6.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MUIÑOS

Las cuentas documentadas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1892-93 rendidas por el Depositario D. Andrés Sanchez, se hallarán expuestas al público por término de quince dias á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia cuya exposicion tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Muiños Enero 14 de 1894.—El Alcalde, José Dominguez.

Desde el 15 del actual á igual dia del mes de Febrero próximo, todos aquellos terratenientes que en su riqueza imponible hayan sufrido alguna modificacion podrán solicitar la correspondiente alteracion, justificando la pretension con el oportuno documento al que se acompañará la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda con el fin de que pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento que ha de preceder al reparto de inmuebles del próximo ejercicio de 1894 á 95.

Muiños Enero 14 de 1894.—El Alcalde, José Dominguez.

VEGA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el mes último de Diciembre.

Sesion del dia 3 de idem

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del extracto de sesiones, y aprobado que fué se acordó su remision al Sr. Gobernador civil.

Se acordó la distribucion de fondos y el pago de haberes que tengan consignacion en el presupuesto municipal, correspondientes al mes de Noviembre último.

Se comisionó á D. José Rodriguez Garcia para los efectos á que determina el artículo 128 de la Ley de reemplazos y asistencia al sorteo en la zona de Monforte de los mozos que en el deben ser incluidos por este Ayuntamiento.

Se aprobó la cuenta presentada por D. Julio Farina Camaño, relativa á los gastos ocasionados en la última eleccion de Concejales, que anticipó y pagó para útiles de escritorio, impresos, leyes electorales y listas originales para las cinco mesas de otras tantas secciones de que consta este municipio.

Sesion del dia 10 de idem

Abierta la sesion y aprobada el acta de la anterior, se acordó hacer saber á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus capitales, previo pago de derechos á la Hacienda, á fin de rectificar el amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de 1894 á 95

Sesion del 17 de idem

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó la rectificacion anual del padron de habitantes del término municipal y que se reclamen del señor Juez municipal relaciones de los fallecidos, casados y nacidos hasta el 31 de Diciembre, para las rectificaciones de oficio, debiendo los vecinos del mismo reclamar su inclusion ó exclusion y la variacion de domicilio ó cambio de estado, previo anuncio al público para todo ello.

Se acordó autorizar á D. José Rodriguez Garcia para que el diez y ocho del actual asista á la Junta de partido, convocada por el Sr. Alcalde del Barco.

Dia 24 de idem

No se celebró sesion, por falta de suficiente número de señores Concejales.

Sesion del 31 de idem

Aprobada el acta de la anterior, se acordó la distribucion mensual de fondos y el pago de haberes que tengan consignacion en el presupuesto.

Se acordó la rectificacion anual intermedia del padron de habitantes con las inscripciones de oficio según los datos facilitados por este Juzgado municipal.

Así resulta de las actas á que me refiero.

Y para que conste expido la presente en la Vega 1.º de Enero de 1894.—Julio Fariñas.—V.º B.º: el Alcalde, Constantino Escuredo.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jerónimo Gonzalez Sevillano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura particional, pendiente en este centro en virtud de apelacion del Registrador citado:

Resultando que en la villa de Rute, á 16 de Diciembre de 1864, y ante el Notario D. Antonio José de Rueda y Reina, otorgaron testamento Andrés Molina García y su mujer María Encarnacion García Reyes, y en él instituyeron por sus herederos á sus cinco hijos María de los Dolores, Bruna, José, Rafael y Francisca Josefa Molina y García y á los demás que hubieren y procrearen, declarando además la testadora que al otorgar el documento de que se trata, se hallaba en cinta de tiempo de nueve meses:

Resultando que con fecha 24 de Abril de 1890, Andrés Molina García promovió ante el Juzgado de primera instancia de Rute un expediente de informacion *ad perpetuam* á fin de acreditar que, con posterioridad al testamento de que se ha hecho mérito, no había tenido de su matrimonio con María Encarnacion García Reyes, (muerta en 12 de Julio de 1887) más que un solo hijo, llamado Juan de San Gregorio:

Resultando que el viudo y herederos de María Encarnacion García Reyes otorgaron escritura pública de descripcion y division de bienes ante el Notario D. Jerónimo Gonzalez y Sevillano el dia 28 de Febrero de 1890, y presentado este documento en el Registro de la propiedad de Rute, no fué admitida su inscripcion por los siguientes defectos: primero, no acompañarse la declaracion de herederos abintestato de la causante á favor de sus seis hijos, ya que ni el testamento de 16 de Diciembre de 1864 es válido en cuanto á la institucion de herederos por haber sido roto por el nacimiento posterior de un hijo (Ley 20, tít. 1.º, Partida 6.ª), ni la frase vaga «y á los demás hijos que hubieren y procrearen,» equivale á la designacion cierta que exigen las leyes de Partida (10 y 11, tít. 3.º, Partida 6.ª) ni una informacion *ad perpetuam* puede, en ningun caso, surtir los efectos jurídicos de una declaracion de herederos abintestato; segundo, el de que, habiéndose adjudicado al viudo todos los inmuebles, abonándose en metálico á los hijos el importe de sus legítimas, hay una venta implícita, que exige, con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria la previa inscripcion de los inmuebles á nombre de los herederos que los transfieren; y tercero, que habiendo recibido por dote la heredera María Dolores Molina García, una suma mayor que la que le correspondía por legítima se le ha hecho abonar la diferencia en vez de computársela en tercio y quinto como disponen las Leyes 5.ª y 10, título 3.º y 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sin que conste que la interesada haya renunciado al derecho que la conceden esas leyes:

Resultando que don Jerónimo Gonzalez Sevillano impugnó esa nota mediante el presente recurso gubernativo y solicitó se declare que el documento no adolece de defecto alguno y es, por tanto, inscribible, y razonó su reclamacion alegando: que la declaracion hecha por la testadora en el acto de ordenar su última voluntad de que se hallaba en cinta de nueve meses y la institucion hecha á renglon seguido á favor de los hijos que hubiere y procreare, envuelve un nombramiento de heredero hecho en términos tan ciertos é indubitados cual exigen las leyes 6.ª y 10.ª, tit. 3.º de la Part. 6.ª; que las leyes de Partida no prohiben se nombre heredero al hijo no nacido para cuando nazca, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Enero de 1875; que habiendo fallecido la María Encarnación García Reyes mas de veintidos años después de otorgarse testamento, y ante la posibilidad de que en tan largo espacio de tiempo hubiese tenido más hijos, se tramitó el expediente de información *ad perpetuam* que acreditó que el único hijo nacido con posterioridad al indicado testamento fué el Juan de San Gregorio; que es cierto que esa información no surte los mismos efectos jurídicos que una declaración de herederos ab intestato, mas no es ese el alcance de la de que se trata, pues por ella lo único que se obtiene es la justificación de que Juan de San Gregorio fué el hijo que nació á los ocho dias de testar su madre, y, por tanto, aquel á quien esta se refería en su testamento; que no está en lo cierto el Registrador al consignar el segundo defecto, como lo prueba el que el precepto del artículo 20 no es tan inflexible que no pueda prescindirse en ocasiones de sus términos absolutos y acomodarse á lo que dispone el derecho civil, aseveración que corrobora el criterio sustentado por esta Dirección en su Resolución de 1.º de Febrero de 1877; que si así no fuera, al llevar á la práctica preceptos como los de los artículos 1.062 y 1.619 del Código civil y los de las leyes 10.ª título 15 de la Part. 6.ª, y 2.ª, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, no podria hacerse la adjudicación de la finca censida ó del predio indivisible sin que antes se inscribiera á favor de cada uno de los herederos la parte alícuota que le correspondiera, y, sin embargo, hácense sin dificultad tales inscripciones á favor de los adjudicatarios con la obligación de abonar á los demas en metálico el valor de las partes que les corresponden, sin que por ello se entienda infringido el artículo 20 de la Ley Hipotecaria; que esta doctrina fué la que se tuvo en cuenta al otorgar la escritura de partición de que se trata, en la que los hijos de María Encarnacion García Reyes, al ver que el caudal relicto no cubria ni con mucho las aportaciones de su padre, y al tener en cuenta otras circunstancias que no son del caso, le adjudicaron todos los inmuebles en la forma que estimaron conveniente, y convinieron en recibir en metálico el importe de sus legítimas; que si estuviera en lo cierto la calificación que se impugna, tambien sería obstáculo el artículo 20 á la inscripción de las particiones en los casos frecuentes en que unos partícipes llevan adjudicada mayor cantidad de bienes que otros y se comprometen á abonar el exceso en metálico; y que tampoco es procedente la calificación en su tercer extremo, puesto que desde el momento en que la María Dolores Molina aceptó la división del caudal, claro es que tácitamente renunció al derecho que le concedian las leyes recopiladas; mas aunque así no fuera y la falta existiese, no sería de aquellas que el Registrador puede calificar, pues no es de las que *ipso jure* traen aparejada la nulidad del contrato (Resolución de 24 de Octubre de 1871.):

Resultando que oido el Registrador de la propiedad de Rute, insistió en su calificacion, que razonó, alegando: en que si la María de la Encarnacion García hubiese instituido heredero al hijo que llevaba en su seno y hubiese fallecido en fecha tal que no hubiese podido tener otros, acreditada en forma esta última circunstancia, la institucion habria sido válida y estaría en su lugar el razonamiento del Notario que recurre; pero como lo que hizo fué instituir á cuantos hijos pudiera tener, y han transcurrido cerca de veintitres años desde el testamento y la muerte de la testadora, aquella institucion es tan vaga é indeterminada, que no puede producir efecto alguno en derecho; en que la informacion *ad perpetuam* presentada por el recurrente no prueba ni aun que Juan de San Gregorio fué el hijo de que estaba en cinta la María Encarnacion al otorgar testamento; en que si la expresada informacion envuelve la declaracion del derecho de Juan de San Gregorio á suceder á su madre, y con efecto la envuelve, por lo cual se pretende sirva de complemento á la disposicion testamentaria, es notorio que ni esa informacion debió admitirse, porque ha podido causar perjuicio á tercero, ni puede tener la autoridad y firmeza de la cosa juzgada, ni por tanto, constituye un título de adquisicion del derecho hereditario inscribible en el Registro (Resolucion de 15 de Octubre de 1875); en que como consecuencia de cuanto queda dicho, el nacimiento del cuasi póstumo Juan de San Gregorio rompió el testamento en lo concerniente á la institucion hereditaria, de lo cual se sigue la procedencia de la nota en su primera parte; que las Resoluciones de la Direccion de 16 de Noviembre de 1880, 12 de Diciembre de 1887, 23 de Noviembre de 1889, 23 de Mayo de 1890 y 19 de Septiembre de 1891, sirven para fundar concluyentemente la dicha nota en lo que atañe á su segundo extremo; que no hay la menor analogía entre la adjudicacion hecha al viudo Andres Molina de todos los inmuebles hereditarios y los diferentes casos que el Notario enumera, fijándose en los artículos 1.062 y 1.619 del Código civil y en las leyes del Fuero Real y Partidas que cita; que no puede ofrecer la más ligera duda que debió ser expresa la renuncia de su derecho hecho por la María de los Dolores Molina en la escritura de particion, y en prueba de ello, baste citar la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Setiembre de 1866; y, finalmente, que incurre en grave equivocacion el Notario cuando sostiene que los Registradores solo pueden calificar los defectos que necesariamente producen la nulidad de las obligaciones:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura origen del recurso no adolece de los defectos que en primero y segundo lugar opone el Registrador, pero si del tercero que alega proveido que se funda en razones ya invocadas por el recurrente, y en que la heredera María de los Dolores Molina debió consignar la renuncia del derecho que la concedian las leyes 5.ª y 10, títulos 3.º y 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Resultando que notificado ese acuerdo al Notario señor Gonzalez y al Registrador de la propiedad de Rute, se alzó este del mismo para ante el Presidente de la Audiencia, y elevado el recurso á esta Autoridad á virtud de esa alzada, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las leyes 20, título 1.º, 6.ª y 10, título 3.º, de la Partida 6.ª:

Visto el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil; visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria; vista la Real orden de 24 de Octubre de 1871, y vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1857:

Considerando que de las tres cuestiones planteadas por el Registrador en su nota, sólo las dos primeras deben ser resueltas por esta Direccion, ya que el fallo del Delegado y el de la Presidencia, con relacion á la tercera, han sido consentidos por el Notario recurrente, á pesar de ser favorables á la calificacion impugnada:

Considerando que las leyes 6.ª y 10.ª título 3.º de la Partida 6.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1857, sólo exigian para la validez de la institucion de heredero, si es que en ella no aparecia el nombre del instituido, que el testador expresaba su intencion de manera que fuese posible toda duda acerca de la persona á quien se referían sus palabras:

Considerando que esa exigencia está cumplida en el testamento de María de la Encarnacion García Reyes y de Andres Molina y García, puesto que al declarar éstos en su última voluntad que instituian por herederos á los hijos que á la sazon tenian y á cuantos hubieren y procrearen en adelante, clara é indubitadamente manifestaron su voluntad de instituir por igual á todos sus hijos nacidos y por nacer:

Considerando que dada esa forma de institucion es notorio que para inscribir el indicado testamento hay que acreditar: primeramente, quienes son los incluídos en el llamamiento hecho por los testadores á favor de los hijos engendrados y nacidos después del testamento, y además cuantos son los que se hallan en ese número; bastando para lo primero las partidas sacramentales ó las certificaciones del Registro civil, y para lo segundo una sencilla informacion *ad perpetuam*, como en caso análogo resolvió la Real orden de 24 de Octubre de 1871:

Considerando que es por lo dicho infundada la nota en cuanto á su primer extremo, ya que declarando la ley 20, título 1.º de la Partida 6.ª, que el nacimiento del póstumo quebrantaba el testamento en que no hubiere sido establecido por heredero, es obvio que en el precepto legal no pudo alcanzar al otorgado por los cónyuges Encarnacion Reyes y Andres Molina, que no adolecía de tal omision; y existiendo un testamento válido en cuanto á la institucion hereditaria, es evidente que no ha lugar á abrir la sucesion intestada:

Considerando que la informacion *ad perpetuam* presentada al Registrador con el testamento en cuestion, es suficiente, cual queda dicho, á dejar probado que con posterioridad al otorgamiento de aquél, solo un hijo tuvieron los testadores, sin que esto equivalga á declarar inscribible la dicha informacion, pues lo que en realidad se inscribe es el testamento, y la informacion en este caso no es mas que un medio de prueba que, dado el hecho sobre que recae, está autorizado por el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, en lo que atañe al segundo reparo que opone la nota á la inscripcion de que se trata, que siempre que hay particion del caudal hereditario son inscribibles desde luego, á nombre de los adjudicatarios, las respectivas hijuelas, cualquiera que sea la distribucion que se haya hecho del haber relicto, y ora lleven todos los partícipes las mismas clases de bienes, ora tomen unos todos los inmuebles y entreguen á los restantes los valores mobiliarios:

Considerando que hay una razon para que así se haga sin que resulte quebrantado el art. 20 de la Ley Hipotecaria, y es que á los fines del tracto sucesivo el estado de pro indivision que por plazo mayor ó menor precede necesariamente á la particion de la herencia carece en realidad de interés, como no sea que durante él practiquen algun acto en favor de tercero todos los copartícipes, y en cambio, al formalizarse las hijuelas es cuando el dominio de cada uno queda individualizado y concreto, pasando, por ende, sin solucion de continuidad, desde el causante á los adjudicatarios;

Esta Direccion general ha acordado que, confirmando la providencia apelada, se declare que no adolece la

escritura del recurso de los defectos invocados por el Registrador en primero y segundo lugar de su calificacion, y que lo único que podrá exigir dicho funcionario, llegado el caso de inscribir, además de los documentos ya presentados, será la partida bautismal de Juan de San Gregorio

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde á V. I muchos años.=Madrid 9 de Diciembre de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario de Villanueva de la Serena D. Sebastian Gomez Gonzalez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido á inscribir una escritura de particion, pendiente en este Centro en virtud de alzada interpuesta por ambos funcionarios:

Resultando que en Villanueva de la Serena, á 27 de Junio de 1887, otorgaron testamento nuncupativo don Fulgencio Alvarez Garcia y su mujer Doña Julia Bercebal y Alvaiceta, en el que, aparte cláusulas sin importancia actual, consignaron la siguiente: «Nombran por albaceas mancomunadamente é *insólidum* para que ejecuten y hagan cumplir sus últimas y deliberadas voluntades á D. José Andrés Montalvo, D. Juan Cuesta y Cuesta y D. Vicente Santolalla y Muela, el primero vecino de Madrid, y los dos últimos de esta ciudad;

Resultando que muerto D. Fulgencio Alvarez y Garcia bajo este testamento autorizó una escritura pública Don Sebastián Gomez y Gonzalez, por virtud de la que la viuda Doña Julia Barcebal y su única hija Doña Josefina Alvarez, menor de edad, y representada por su defensor D. Juan Cuesta y Cuesta, ratificaron la distribucion y adjudicacion del caudal relicto, verificadas por el albacea D. Vicente Santolalla, y presentadas las correspondientes hijuelas en el Registro de la propiedad de Villanueva de la Serena, no fué admitida su inscripcion por haber practicado la particion un albacea no autorizado expresamente para ello por el testador, y por no haber aprobado la Autoridad judicial la operacion divisoria;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada promovió contra la anterior calificacion el recurso que el Reglamento establece, y solicitó la consiguiente declaracion de que son inscribibles los testimonios de hijuela; y que caso de adolecer de algun defecto es éste subsanable, pretensiones que razonó alegando que, segun el artículo 1.057 del Código civil, no necesitan aprobacion judicial particiones que lleva á cabo un contador designado por el testador (Resolucion de 13 de Abril de 1892); que hay que tener en cuenta que se trata de un testamento otorgado antes de regir el Código, y segun nuestra antigua legislacion civil, los Albaceas universales tenian facultades para efectuar las operaciones particionales; que las palabras «no admitida la inscripcion» con que principian las notas impugnadas, dan á entender que el Registrador estimaba el defecto subsanable y en tal caso no debió extender dichas notas hasta transcurridos que fuesen los treinta dias del asiento de presentacion, y en cambio debió tomar la anotacion preventiva que se le pidió; y que si el citado funcionario creia que se trataba de un defecto insubsanable, debió redactar en otra forma su nota, en vez de adoptar una fórmula que se presta á dudas, pero que más bien inclina á creer que la opinion del Registrador era que el defecto en cuestion era á su juicio subsanable:

Resultando que oido el Registrador, informó en sentido de que es de confirmar su calificacion por las siguientes razones: que nunca concedieron nuestras antiguas Leyes á los albaceas, facultades para hacer la particion de los bienes relictos, si el testador no se las concedió de una manera expresa y señalada; que asi lo confirma la Ley 62, título 18 de la Partida 3.ª; que el Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado en repetidas sentencias (7 y 30 de Junio de 1862, 3 de Junio de 1864, 14 de Marzo de 1866 y 11 de Julio de 1885), que las facultades de los albaceas emanan de la voluntad de los testadores, voluntad que deben cumplir exactamente, de modo que cuando procedan á hacer particiones, es siempre bajo el supuesto de que el finado les autorizó terminantemente para ello; que de ahi se infiere que los actos de los albaceas se consideren nulos cuando no se ajustan á lo explícitamente dispuesto por los testadores; que esta era la doctrina vigente al publicarse el Código civil, el cual ha ensanchado las atribuciones de los albaceas, pero sin incluir en ellas la de proceder por derecho propio á la particion de los bienes del testador, cual puede comprenderse consultando tan solo el artículo 911 del referido cuerpo legal: que examinado el testamento de D. Fulgencio Alvarez á la luz de estos principios, se advierte que los albaceas no pudieron por derecho propio proceder á la division del caudal, por no estar fundado tal derecho en cláusula alguna del referido documento ni en precepto de la antigua legislacion civil ó del moderno Código; que el artículo 1.060 de este, los artículos 1.049 y 1.050 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la resolucion de este Centro de 30 de Noviembre de 1889, demuestran la necesidad de la aprobacion judicial cuando en las particiones hay menores interesados, no representados por sus padres en legal forma sin que esta regla tenga otras excepciones que las de los artículos 1.056 y 1.057 del citado Código; que no hay precepto legal ó reglamentario que obligue al Registrador á extender nota denegatoria al pie de documento que adolezca de defecto insubsanable; y finalmente, que como resumen de todo lo dicho, puede añadirse que se trata de una particion nula, por haber sido hecha por albacea no autorizado al efecto por el finado, y que aun suponiendo que esa falta de capacidad del albacea pudiera ser subsanada, no lo seria por la aprobacion del cónyuge sobreviviente y del defensor de la menor, sino interviniendo la aprobacion judicial exigida por el art. 1.060 del Código civil:

Resultando que el Juez delegado declaró que el documento de que se trata adolece de la falta subsanable de no haber sido aprobado por la Autoridad judicial, y que procede extender nota de suspension por ese defecto, acuerdo que está fundado: en que si bien los albaceas no tienen en la actualidad ni tuvieron bajo nuestro anterior régimen civil facultades de contadores, á no ser que las hubieren recibido del testamento (cosa que no acontece en el de D. Fulgencio Alvarez), aprobadas y ratificadas las operaciones divisorias por los únicos interesados en la herencia, es notorio no existe ya el vicio de nulidad que en primer término alega el Registrador en su nota; que las particiones en cuestion debieron ser aprobadas judicialmente, dados los artículos 1.019 de la Ley de Enjuiciamiento y 1 060 del Código, por tener en ellas interés una menor representada por su defensor; y por último, que ese defecto es subsanable por no entrañar la nulidad del acto ni la del título y subordinar tan solo la subsistencia y eficacia de la operacion divisoria á la resolucion que oportunamente recaiga:

Resultando que el Notario y el Registrador se alzaron de ese acuerdo para ante la Superioridad, afirmando el primero que es innecesaria la aprobacion judicial de la particion por ser pertinente al caso el art. 1.057 del Código civil; y sosteniendo el último: que en recurso gubernativo la única resolucion pertinente es la de que se inscriba ó no el documento denegado pero de ningun modo que se reforme la nota puesta al pie del título, que es lo que en puridad resuelve el Delegado, y que la falta de aprobacion judicial es por su índole subsanable, por lo cual, si el documento fué rechazado con la fórmula de «no admitida la inscripcion», debióse á existir otro defecto insubsanable y ser en tal concepto aquélla fórmula la que se conceptuó mas adecuada al caso que la motivaba:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que los dos testimonios de hijuela objeto del recurso están extendidos con arreglo á las formalidades legales, y serán en su consecuencia inscribibles tan luego como apruebe la Autoridad judicial la operacion particional:

Vistos los artículos 1.057 y 1.060 del Código civil:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Junio y 19 de Diciembre de 1864, 17 de Enero de 1866, 6 de Mayo de 1871 y 27 de Enero de 1881:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 5 de Octubre y 25 de Noviembre del corriente año:

Considerando que el nombramiento de albaceas hecho por D Fulgencio Alvarez y Garcia en su testamento limitóse á confiar á los nombrados la ejecucion y cumplimiento de su última voluntad, pero sin que además les confiriera facultades especiales, y menos la de hacer el inventario, division y adjudicacion del caudal relicto:

Considerando que en orden á las atribuciones de los albaceas, la doctrina legal vigente al publicarse el Código era que procedian dichas facultades de la voluntad de los testadores, á la que debian aquellos ajustarse estrictamente, bajo pena de nulidad, doctrina que, entre otras, establecen las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Junio y 19 de Diciembre de 1864, 17 de Enero de 1866 y 6 de Mayo de 1871:

Considerando que de esa doctrina, aplicada al caso, lógicamente se deduce que los albaceas, por el mero hecho de serlo, no tenian derecho á practicar la particion si no habian recibido del testador especial comision al efecto; deducion que sobre ser de buen sentido, está corroborada por otra sentencia del mismo alto Tribunal, la de 27 de Enero de 1881, que esplícitamente consignó que la Ley 10.ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, refirióse por modo exclusivo á las facultades de los albaceas para hacer la particion *cuando el testador les hubiere autorizado para ello:*

Considerando que si por lo dicho no es nuestro antiguo decho civil favorable á la pretension del recurrente tampoco le es propicio el art. 1.057 del Código que asimismo invoca, por la sencilla razon de que el supuesto del artículo es el de que el testador haya encomendado la facultad de hacer la particion á persona que no sea uno de los coherederos, supuesto que no se da en el caso del recurso:

Considerando que la circunstancia de haber aprobado y ratificado todos los interesados en la herencia de don Fulgencio Alvarez la operacion particional verificada por el albacea D. Vicente Santolalla, quita toda importancia legal al defecto de haberse éste extralimitado en las atribuciones que el testador le confiara, puesto que á virtud de tal ratificacion puede afirmarse que la dicha operacion ha sido practicada por los mismos herederos:

Considerando que esto descarta el primero de los defectos notados por el Registrador, pero queda en pié el segundo, ya que si el art. 1.057 del Código civil es impertinente al caso como se ha dicho, lo es asimismo la doctrina legal sentada por la Resolucion de 5 de Octubre último; y si la menor D.ª Josefina Alvarez no ha sido representada en la particion por su madre, sino por un defensor, no es de actual aplicacion el precepto del art. 1 060 del citado cuerpo legal:

Y considerando que de este artículo infiérese *á contrario sensu*, que cuando el menor no está representado en el acto de la division por su padre ó madre, es necesaria la intervencion y la aprobacion judicial, como condicion de garantía para quien no puede ser amparado por el Consejo de familia, y á la par está accidentalmente privado de la proteccion y representacion de sus padres, segun tiene ya declarado este Centro en su Resolucion de 25 de Noviembre próximo pasado;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR